



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1351/2018 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

ACTOR: C. :-----.- **DOMICILIO:** CORPORATIVO JURIDICO UBICADO EN LA CALLE DE :----- EN ESTA CIUDAD.- **APODERADO:** LIC. :-----.- **DEMANDADOS:** C. :----- COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :-----, UBICADO EN CALLE :-----, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN CALLE :----- EN ESTA CIUDAD. - **APODERADOS:** LIC. :----- -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las trece horas con veintitrés minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho, compareció el actor C. :----- a demandar LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :----- O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO Y O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, AL C. :-----, QUIEN SE OSTENTA COMO GERENTE GENERAL DE LA DEMANDADA CON DOMICILIO EN CALLE :----- OAXACA, de quien demanda el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de once hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por

reproducidas en este punto.-

2.- Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (f. 6), se dio entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del dos de abril del dos mil diecinueve (f.12) con la asistencia del apoderado legal del actor y con la asistencia del de los apoderados legales de la parte demandada; declarada abierta la audiencia, se tuvo a los apoderado de los demandados con los documentos aportados y que constan agregado en autos, acreditando la existencia de la unidad económica si responsabilidad jurídica que comercialmente se denomina :::::::::::::::::::::, ubicada en Calle :::::::::::::::::::::, Oaxaca, y el carácter de C. :::::::::::::::::::: como persona física y como propietario y responsable de la fuente de trabajo Unidad Económica sin responsabilidad Jurídica comercialmente denominada :::::::::::::::::::::, ubicada en Calle :::::::::::::::::::::, Oaxaca, En la primera fase visto lo manifestado por los comparecientes se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apodera legal adicionando su escrito inicial de demanda, las prestaciones que se refiere en términos de su respectiva exposición verbal, por lo que con fundamento en el artículo 878 fracción II y 879 de la ley federal del trabajo aplicable, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia bifásica, en la etapa de demanda y excepciones, únicamente para que la parte demandada de contestación a la demanda en su totalidad y en su fase de réplica y contrarréplica para ambas partes. Quedando subsistente los apercibimientos decretados en el auto de inicio. Siendo las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (f.28 a 30) a la que asistieron el actor en compañía de su apoderado legal y con la asistencia del apoderado de la parte demandada; declarada vierta la audiencia se tuvo a los apoderados de la parte demandada, dando contestación a la demanda inicial en términos de un escrito compuesto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve y en relación a las modificaciones y aclaraciones a la demanda, contestando en términos de un escrito compuesto de dos foja útiles tamaño oficio, suscrita por una sola de sus caras de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. Escritos que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes. Por otra parte, se tuvo al actor replicando y a la parte demandada contrarreplicando en términos de las respectivas exposiciones legales de sus apoderados. Y con el 878 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicable, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se llevó acabo a las doce horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (f. 52 a 59) con la asistencia de los apoderados del al actor y apoderados de la parte demandada, al actor por conducto de su apoderado en términos de un escrito compuesto de tres fojas útiles tamaño oficio suscrita por una solas de sus caras las contenidas en un escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y antes de ratificar adicionando la prueba testimonial a cargo de :::::::::::::::::::::, y a la parte demandada mediante un escrito de pruebas compuesto de seis foja útiles tamaño oficio suscrito por una sola de sus caras fechado el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y antes de ratificar adicionado la prueba número 17, consistente en la Pericial caligráfica y dactiloscópica, así mismo anexando las documentales a que se refiere en los puntos 3, 8, 11 y 13 de sus escrito de pruebas y anexos. Y se les tuvo objetando recíprocamente las pruebas de su contrario en términos sus exposiciones verbales; y se tuvo al actor ofreciendo la prueba pericial en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopia y documentoscopía. Hecho lo anterior esta junta se reservó el derecho para calificar pruebas. Una vez desahogado el material

probatorio que fue calificado de legal, se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por Acuerdo de decretado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al término de la emisión y ratificación de dictamen del perito de la parte demandada (f.269 vuelta) visto el estado que guardan los autos con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la ley Federal del Trabajo, se concedió a la s parte el termino improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de esa fecha para que por escrito formularan sus alegatos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido se les declararía por perdido ese derecho. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós (f.278) mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (f.274 a 277) presentado ante este tribunal del trabajo a las trece horas con treinta minutos, se tuvo al demandado formulando alegatos en tiempo y forma y toda vez que la parte actora no hizo uso de ese derecho se le declaró perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en el artículo 885 de primera parte de la Ley Federal del Trabajo aplicable, certifico que no quedan pruebas pendiente informe u oficio que recabar; por lo que se ordenó dar vista a las partes contendientes por el plazo de tres días hábiles contado a partir de la legal notificación de dicho acuerdo para que manifestaran su conformidad, respecto de la certificación del secretario de acuerdos de la junta, en el sentido de que ya no quedan pruebas que deshojar ni informe u oficio que recabar en el presente juicio; bajo el apercibimiento, que de no hacerlo y faltare pruebas que desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar. Y se procederá conforme lo dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Y se ordenaría tunar el presente expediente al Auxiliar dictaminador para la formulación del proyecto de laudo. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintidós (sic), toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaró por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, el cual se dictó con fecha a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, inconformes con dicho laudo fue impugnado por :....., mediante juicio de Amparo Directo393/2023, SECCION II, MESA III; promovido ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a quien le fue negado el amparo y protección de la justicia federal. Así también fue impugnado por :....., mediante juicio de Amparo Directo 394/2023, SECCION II, MESA IV; promovido ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual fue concedido para el efecto de que esta junta 1) Deje insubsistente el laudo reclamado y en reposición de procedimiento: a) requiera al perito :....., para que emita nuevamente su peritaje, tomando en cuenta la firma puesta en la credencial de elector del actor :.....; b) Así mismo, requiera al perito designado por el accionante, para que emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor. C) Con base en la facultad establecida en el artículo 825 IV, de la Ley Federal del Trabajo, la junta responsable formule al perito las preguntas complementarias que juzgue convenientes para establecer si la escritura puesta en los documentos impugnados, pertenece al actor :..... D) En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en que se pronuncie sobre la acción de indemnización constitucional y prestaciones accesorias. En consecuencia esta junta el ocho de diciembre de dos mil veintitrés (f. 377) en vía de cumplimiento emite el acuerdo en el que dio cuenta del oficio 1689 suscrito por la licenciada :..... Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito por el cual remite el testimonio de la ejecutoria dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio de Amparo Directo 394/2023 promovido por :....., visto su contenido, acordó dejar insubsistente el laudo de fecha veintisiete

de marzo de dos mil veintitrés, dictado por esta junta Especial dos de la Local de conciliación y Arbitraje del estado en el expediente laboral 1351/2018 (2) y ordenó reponer el procedimiento, siguiendo los lineamientos de la ejecutoría, a) Requirió al perito :::::::::::::::::::::, para que emita nuevamente su peritaje, tomando en cuenta la firma puesta en la credencial de elector del actor ::::::::::::::::::::; b) Así mismo, requirió al perito designado por el accionante, para que emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor. c) Con base en la facultad establecida en el artículo 825 IV, de la Ley Federal del Trabajo, la junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la emisión del dictamen pericial nuevamente, formulara nuevamente preguntas complementarias que juzgue convenientes para establecer si la escritura puesta en los documentos impugnados pertenecen al actor :::::::::::::::::::: y señalo fecha para que el perito ::::::::::::::::::::, emita nuevamente su peritaje tomando en cuenta la firma impuesta en la credencial de elector del actor ::::::::::::::::::::, así mismo para que el perito designado por el accionante emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor, esto es, en las materias de Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía, Dactiloscopia y Documentoscopía . Debiendo el oferente presentar a su perito ::::::::::::::::::::, en la hora y fecha señalados y cito al actor :::::::::::::::::::: para que compareciera personalmente a la audiencia en la hora y día señalados con su credencial de elector para el buen desahogo de la prueba pericial en cuestión. Y d) En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en que se pronuncie sobre la acción de indemnización constitucional y prestaciones accesorias. Desahogada la prueba pericial, en la última parte de la audiencia levantada a las once horas del dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, con motivo de la emisión del dictamen (f. 389 a 392) con fundamento en el artículo 885 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto declaró cerrada la instrucción y turnó el presente expediente al Auxiliar dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de laudo, el cual se dictó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Mediante acuerdo de cumplimiento de ejecutoria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, (f. 447 a 448) dio cuenta del oficio 1707/2024 suscrito por el LIC. ::::::::::::::::::::, Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo, derivado del juicio de amparo Directo 394/2023 promovido C. ::::::::::::::::::::, contra el laudo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se establece que mediante ejecutoria de amparo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, se concedió el amparo y protección al C. ::::::::::::::::::::, para el efecto de que Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, 1) Deje insubsistente el laudo reclamado y en reposición de procedimiento: a) requiera al perito :::::::::::::::::::: , para que emita nuevamente su peritaje, tomando en cuenta la firma puesta en la credencial de elector del actor ::::::::::::::::::::; b) Así mismo, requiera al perito designado por el accionante, para que emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor. C) Con base en la facultad establecida en el artículo 825 IV, de la Ley Federal del Trabajo, la junta responsable formule al perito las preguntas complementarias que juzgue convenientes para establecer si la escritura puesta en los documentos impugnados, pertenece al actor ::::::::::::::::::::. D) En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en que se pronuncie sobre la acción de indemnización constitucional y prestaciones accesorias...” Se concedió el amparo y a la parte quejosa dejar insubsistente el laudo reclamado y en reposición de procedimiento, entre otras cosas, requerir al perito designado por el accionante, para que emitiera su dictamen, en las cinco materias propuestas por el actor. Aspecto que no se ha cumplido, porque esta junta remitió copias con firma autógrafas del laudo emitido el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el cual en la parte relativa a la a la valoración del dictamen pericial ofrecido por la

actora, destacó que no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la materia de dactiloscopia, por lo que le negó valor demostrativo, justamente porque el dictamen fue emitido incompleto. Es por ello que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, determinó que existe defecto en el cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo y en ese contexto determinó que no es jurídicamente posible tener por cumplida la Ejecutoria de Amparo y con fundamento a los artículo 192 y 797 de la Ley de Amparo, concedió el plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de dicho proveído e: 1) Deje insubsistente el laudo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y, en reposición de procedimiento: a) Requiera al perito :::::::::::::::::::::, para que emita nuevamente su peritaje, tomando en cuenta la firma puesta en la credencial de elector del actor ::::::::::::::::::::; b) Así mismo, requiera al perito designado por el accionante, para que emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor, sin dejar de pronunciarse por ninguna de ellas y en los términos en que fue ofrecida y adicional por su contraparte, c) Con base en la facultad establecida en el artículo 825 IV, de la Ley Federal del Trabajo, la junta responsable formule al perito las preguntas complementarias que juzgue convenientes para establecer si la escritura puesta en los documentos impugnados, pertenece al actor ::::::::::::::::::::. d) En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en que se pronuncie sobre la acción de indemnización constitucional y prestaciones accesorias...” En cumplimiento a lo anterior 1) **Dejo insubsistente el laudo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y ordeno reponer el procedimiento, y** a) Requirió al perito ::::::::::::::::::::, para que emita nuevamente su peritaje, tomando en cuenta la firma puesta en la credencial de elector del actor ::::::::::::::::::::; b) Así mismo, requirió al perito designado por el accionante, para que emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor, sin dejar de pronunciarse por ninguna de ellas y en los términos en que fue ofrecida y adicional por su contraparte, c) Con base en la facultad establecida en el artículo 825 IV, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la emisión del dictamen pericial nuevamente, formulará al perito las preguntas complementarias que juzgue convenientes para establecer si la escritura puesta en el documento s impugnados, perteneciente al actor Víctor Julián Matías Martínez, y señaló las doce horas del día dos de abril de dos mil veinticuatro fecha y hora para que el perito designando por el accionante, emita su dictamen en las cinco materias propuestas por el actor, esto es, en las materias Caligrafía, Grafometría, Grafoscopía, Dactiloscopia y Documentoscopía, debiendo el actor presentar a su perito ::::::::::::::::::::, en el día y hora señalado, lo anterior con fundamento en los artículo 713 y 825 de la Ley Federal del Trabajo. Se citó al actor ::::::::::::::::::::, para que compareciera personalmente a la audiencia el día y hora señalados con su credencial de elector para el buen desahogo de la prueba pericial en cuestión. d) En su oportunidad, previo a los trámites correspondientes la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dictará un nuevo laudo en que se pronunciará sobre la acción de Indemnización constitucional dicte un nuevo laudo en que se pronuncie sobre la acción de indemnización constitucional y prestaciones accesorias reclamadas por el accionante. Así las cosas, el día y hora indicado para la emisión del dictamen doce horas del día dos de abril de dos mil veinticuatro (f. 451 a 455). Audiencia en el que se tuvo al perito emitiendo su dictamen, y con fundamento en el artículo 885 de la ley Federal del Trabajo ordenó cerrar la instrucción y turno el expediente al Auxiliar dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo publicada del 30 de noviembre de 2012.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado la persona física que es el propietario del de la fuente de trabajo demandada, independientemente que la demanda en contra de que como en lo futuro se llegare a denominar a la fuente de trabajo :::::::::::::::::::::, dicho supuesto es afutro y de realización incierta, por lo se absuelve a COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo en lo condúcete a esta determinación la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.”-----

CUARTO: Tomando en consideración que el demandado C. COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA, UBICADO EN CALLE, OAXACA opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DEL ARTICULO 518 de la Ley Federal del Trabajo en el escrito de contestación a las ampliaciones a la demanda, (f. 46 a 48) en el punto I) del capítulo de defensas y excepciones opone la excepción de prescripción en los siguientes términos I) Ad cautelam y sin que de alguna manera implique admitir despido alguno del actor, LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, fundada en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todos los agregados y adiciones que el apoderado del actor realizo a la demanda inicial, prescripción que operó porque en el supuesto despido. En cuya existencia no consiente, se dice ocurrió el 06 de noviembre del 2018. En esas condiciones y conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, los agregados y adiciones a la demanda inicial debieron hacerse a más tardar el día 07 de enero de 2019, al cumplirse los dos meses que el artículo 518 de la citada ley establece como término de la prescripción de todas las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, la prescripción en esa condiciones empezó a correr también el día 07 de noviembre de 2018 y se consumó el día 07 de enero de 2019, dentro de ese término se debieron promover los supuestos agregados y adiciones a la demanda inicial, por lo que al no haberlo hecho así, estas se encuentran prescritas. Como el apoderado del actor formula sus agregados y adiciones a la demanda inicial hasta el día 02 de abril de 2019, es claro que esta se realizaron fuera de termino que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y cuando ya operó la prescripción respecto de estos agregados y adiciones de la demanda; es de señalar que el actor tuvo el tiempo suficiente para formularlas y sin embargo dejó de hacerlo, operando en consecuencia la extinción de la acción por el medio que establece el precepto legal invocado.” Al respecto es de señalarse que el actor antes de ratificar su demanda amplia el capítulo de prestaciones reclamadas consistentes en 2A.- La Nulidad de cualquier escrito de renuncia que la demandada pretenda imputar la relación de trabajo por la parte obrera como de otra naturaleza para privar de las prestaciones, condiciones de trabajo indemnizaciones que conforme a la ley federal del trabajo corresponde al actor, y como ultima prestación El pago correspondiente a la comisión de ventas que recibía el actor de manera quincenal correspondiente al 1.5% de ventas, dando un aproximado de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100.00 M.N.) de manera quincenal. En consecuencia, es de señalarse que en los términos de su reclamo se advierte que se trata de reclamaciones secundarias por lo que el término prescriptivo de aquellas se rige por la regla general establecida en el artículo 516 de la ley laboral que es de un año contado a partir de la fecha en que la obligación es exigible, en consecuencia, resulta improcedente la excepción de prescripción que opone la parte demanda fundamenta en el diverso artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Independientemente que el término prescriptivo respecto de las acciones ejercitadas en ampliación a la demanda el término prescriptivo se interrumpe hasta la fecha en que se produce su planteamiento ante la autoridad laboral respectiva. Esto último en términos del criterio sustentado en la tesis de número de registro: 205360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, abril de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T.6 L. Página: 176. “PRESCRIPCION. INTERRUPCION DE LA, RESPECTO DE ACCIONES NO EJERCITADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA. La sola presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, sólo de las acciones en ella ejercitadas, ya que en lo que concierne a aquéllas cuyo ejercicio surge con posterioridad en vía de modificación o ampliación de la demanda, el término prescriptivo se interrumpe hasta la fecha en que se produce su planteamiento ante la autoridad laboral respectiva.” - En cuanto a la excepción de prescripción que opuso la parte demanda al contestar o

referiste en su contestación, en la parte final del inciso f) del capítulo de prestaciones: "...que hace valer en forma subsidiaria la excepción de prescripción para el efecto que se tomen en cuenta únicamente prestaciones comprendidas a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda ello con apoyo a lo dispuesto por el artículo 516 de la ley federal del trabajo, en efecto el actor presento su demanda el 10 de diciembre de 2018, el pago de horas extras extraordinarias que reclama con anterioridad al día 10 de diciembre de 2017, se encuentra prescrito. En consecuencia, el pretendido reclamo de horas extraordinarias hasta un año atrás de la fecha de presentación de la demanda, se encuentra prescrito, insistiendo que es falso y se niega el supuesto tiempo extra que dice el actor laboro." **Y en el capítulo de defensas y excepciones en el inciso A)** opone LA DE PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de las horas extraordinarias sin consentir en que hayan sido laboradas, del pago de días de descanso obligatorio y el pago de prima dominical reclamados por el actor que tenga más de un año originado. Esta Excepción se funda en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En ese caso si el actor presentó su demanda el día 10 de diciembre del año 2018, entonces el pago de horas extraordinarias, de días de descanso obligatorio y de prima dominical que reclama en su demanda antes del día 10 de diciembre del año 2017, se encuentra prescrito.". Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las prestaciones de reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que en la especie es del 10 de diciembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva, dentro de ellas del pago Horas extraordinarias, días de descanso de descanso obligatorio y el pago de prima dominical (que en forma específica opone el demandado en el inciso A) del capítulo defensas y excepciones), que tenga más de un año originado que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante.- **En cuanto a la prescripción opuesta en el inciso B) del capítulo de defensa y excepciones,** en los siguientes términos: B). - LA DE PRESCRIPCION, respecto de **vacaciones y prima vacacional**, reclamado por el hoy actor que tenga más de un año de originado. Esta excepción se funda en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso si el actor dice haber ingresado a laborar el 06 de julio del año 2004, hasta el 06 de noviembre de 2018 en que se dice despedido del trabajo que desempeñaba, habría cumplido 14 año, 4 meses en la prestación de sus servicios y como el artículo 81 de la Ley en cita que las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes del cumplimiento del año de servicio, por lo tanto, el término de un año que tenía, el C. :::::::::::::::::::::, rara reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al décimo segundo año de la prestación de sus servicios empezó a correr a partir del día 07 de enero del año 2017 y feneció el día 07 de enero de 2018, por lo que al no haber reclamado su pago correspondiente dentro del término previsto por la ley, este se encuentra prescrito; en consecuencia el pago de prestaciones de referencia que reclama con anterioridad al 07 de enero del año 2017, se encuentran prescrito, lo anterior en virtud de que el C. Víctor Julián Matías Martínez en fecha 06 de noviembre del año 2018 se dice despedido injustificadamente el trabajo que desempeñaba par a el C. :::::::::::::::::::::. citando jurisprudencia de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO." La excepción de referencia se opone sin que de alguna manera implique reconocer o aceptar que debo cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional al hoy actor." **Ahora bien en relación de vacaciones y prima vacacional,** resulta que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios..." **de lo**

que se colige que el término prescriptivo empieza a correr al día siguiente al que concluye el periodo de seis meses, en que el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, por lo que es a partir de esa fecha que inicia el término prescriptivo de un año. Sirve de sustento a lo anterior el criterio la jurisprudencia de Registro digital: 199519. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 1/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 199. Tipo: Jurisprudencia. “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.” Y Toda vez que como quedó asentado en autos el trabajadora inicio a laborar a partir del primero de noviembre de dos mil cinco; de donde el periodo anual para el computo de vacaciones, iniciaba el primero de noviembre de cada año, Sin embargo, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tenía seis meses para otorgarle dicha prestación y su prima, por lo que se hacía exigibles al concluir dicho periodo, esto es, (primero de noviembre al treinta de abril del año siguiente) por lo que a partir del primero de mayo década año, iniciaba el términos prescriptivo de un año. **En consecuencia tomando en cuenta que la demanda se presentó el diez de diciembre de dos mil dieciocho, los periodos de vacaciones generados del primero de noviembre de dos mil cinco al primero de noviembre de dos mil quince están prescritos, pues el último de estos feneció el treinta de abril de dos mil dieciocho, En cambio, no prescribe si resulta reclamables los periodos vacacionales que corresponden del primero de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis, primero de noviembre de dos mil diecisiete, al seis de noviembre de dos mil dieciocho último día en que laboro el trabajador.** - **En cuanto al inciso c) del capítulo de defensas y excepciones,** la opone en los siguientes términos: “c). - LA PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de aguinaldo reclamado por el hoy actor que tenga más de un año de originado. Esta excepción se funda en el dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la citada Ley, el pago de prestación de referencia se realiza antes del día 20 de diciembre de cada año, entonces el derecho para solicitar se cubra nace a partir del día siguiente al 20 de diciembre de cada año, esto es, el 21 de diciembre y por ende el termino para el computo de la prescripción corre a partir de esta última data, tomando en cuenta lo anterior, el término de un año que tenía el C. :::::::::::::::::::: para reclamar el pago de aguinaldo correspondiente al año 2016, empezó a correr el 21 de diciembre de 2016 y feneció el 21 de diciembre de 2017, por lo que al no haber reclamado correspondiente dentro del término previsto en la ley, este se encuentra prescrito; en consecuencia el pago de esta prestación de referencia que reclama con anterioridad al 21 de diciembre del año 21 de diciembre del año 2016, se encuentra prescrito, lo anterior en virtud de que el C. ::::::::::::::::::::, en fecha 06 de noviembre de 2018 se dice despedido injustificadamente del trabajo que desempeñaba para el C. :::::::::::::::::::: y cita jurisprudencia de rubro “AGUINALDO, EL COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES

EXIGIBLE” La excepción de referencia se opone sin que de alguna manera implique reconocer o aceptar que debo cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional al hoy actor.” **Ahora bien en relación al pago de aguinaldo, el términos prescriptivo no inicia a partir del día siguiente de que era exigible, esto debido a que el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, determina que:** “Los trabajadores rentran derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre...”; por lo que el término prescriptivo del reclamo de pago de aguinaldo inicia el veintiuno de ese mismo mes, feniendo precisamente el veinte de diciembre del año siguiente. Según se advierte de la jurisprudencia reiterada, con Registro digital: 161402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/115. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 895. Tipo: Jurisprudencia. “AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.” En consecuencia, respecto de esta prestación operó de los años 2005 a 2016 e improcedente por lo que respecta al aguinaldo generado en el año del año 2017, pues el término prescriptivo comenzó a correr el veintiuno de diciembre de ese año y concluía el veinte de desembre de dos mil dieciocho y respecto del aguinaldo generado del primero de enero al último día que laboró 6 de noviembre de dos mil dieciocho, le asiste el derecho a su pago en términos del segundo párrafo del artículo 87 de la ley laboral que establece: “Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”-----

En el inciso D), E) y F) del capítulo de defensas y excepciones, la opone en los siguientes términos: D).- LA DE PRESCRIPCIÓN, que se funda en lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Del Seguro Social vigente, respecto de la inscripción al del registro retroactivo, determinación retroactivo de cuotas obrero –patronales así como del pago y entero de cuotas obrero patronales del I.M.S.S., que sin consentir que se adeudan al actor tengan más de cinco años de generadas o causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda. En este caso el actor presentó su demanda el 10 de diciembre del año 2018, entonces la inscripción y registro retroactivo, determinación retroactiva de las cuotas obrero patronales, así como del pago y entero de cotas obrero patronales al I.M.S.S. que reclama en su demanda antes del 10 de diciembre de 2013, se encuentra prescrito.” Atento a lo establecido en el Artículo 298. De la Ley del Seguro Social, la cual establece: “La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.”, En el inciso E) del capítulo de defensas y excepciones, la opone en los siguientes términos: “E). - LA PRESCRIPCIÓN, que funda en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la inscripción retroactiva y pago de Aportaciones al INFONAVIT, que sin

consentir que se adeuden al actor y tengan más de un de cinco años de generadas o causada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda. En este caso si el actor presento su demanda el 10 de diciembre del año 2018, entonces la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al INFONAVIT, que reclama en su demanda antes del 10 de diciembre de 2013, se encuentra prescrito.” En el inciso F) del capítulo de defensas y excepciones, la opone en los siguientes términos: F). - LA PRESCRIPCIÓN, que se funda en lo dispuesto por los artículos 185, 298 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto del pago de aportaciones al sistema de Ahorro para el Retiro, que sin consentir que se adeuden al actor tengan más de cinco años de generadas con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso si el actor presento su demanda el 10 de diciembre del año 2018, entonces la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, que reclama en su demanda antes del día 10 de diciembre de 2013, se encuentra prescrito.” Al respecto es de que respecto de la inscripción al del registro retroactivo, determinación retroactivo de cuotas obrero – patronales así como del pago y entero de cuotas obrero patronales del I.M.S.S., que sin consentir que se adeudan al actor tengan más de cinco años de generadas o causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, la inscripción retroactiva y pago de Aportaciones al INFONAVIT y pago de aportaciones al sistema de Ahorro para el Retiro, son imprescriptibles debido a que son prestaciones tuteladas por el derecho humano a la seguridad social y por ende contra ello no opera la prescripción, pues poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Esto es así porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Sirve de sustento a la anterior determinación los siguientes criterios de jurisprudenciales. “SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESRIPTIBLE. Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la

propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales, ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso." -----

QUINTO: Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. y el demandado C. COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA, UBICADO EN CALLE, OAXACA, tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria, y esto es así ya que el actor aseveró que: "8.- Es el caso que el día 06 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 10:30 a.m. al estar en mi centro de trabajo y al estar desarrollando mismo funciones correspondientes como empleado de mostrador para la demandada, con domicilio en Calle Oaxaca, se acercó a mi persona el C., quien se ostenta como Gerente General y: quien se ostenta como subgerente de la demandada, quien me manifestó verbalmente que ya no necesitaba de mis servicios debido a que no era una persona eficiente, manifestándose que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo, sin que se me haya dado a conocer aviso de rescisión o escrito en el que fundara las causas de mi separación lo cual se traduce en un despido injustificado, esto en presencia de diversas personas y clientes que estaban en ese momento en la tienda de la demandada." Y por su parte, la empresa demandada se controvierte negando manifestando que: "8.- Niego categóricamente y en su integridad el contenido del punto ocho u octavo del capítulo de hechos de la demanda que se está contestando; el suscrito, jamás despidió de su trabajo a, jamás despidió de su trabajo al actor ni en la fecha que el menciona ni en ninguna otra, ni a la hora que indica ni en ninguna otra, ni en el lugar que refiere ni en ningún otro, ni cuando el actor dice haber estado desarrollando sus actividades ni en algún otro momento, ni por las personas que indica, ni por ninguna otra, ni mucho menos que las personas que mencionase acercaran al hoy actor y le hicieran la

manifestación que imputa; no es verdad que el C. ::::::::::::::::::::: se ostenta como gerente general de :::::::::::::::::::::, es falso que la C. ::::::::::::::::::::: se ostenta como subgerente de :::::::::::::::::::::, no es cierto que los C.C. :::::::::::::::::::::, siendo aproximadamente las 10:30 am del día 06 de noviembre de 2018 cuando el hoy actor dice estaba en el centro de trabajo desarrollando sus funciones correspondientes como empleado de mostrador se acercarán a él manifestando las palabras que el C. :::::::::::::::::::::, hayan dicho las palabras que el demandante les atribuye; niego que la C. ::::::::::::::::::::: tenga facultades para despedir a un trabajador pues no es administrador único, ni gerente general, ni subgerente de la fuente de trabajo que represento, ni apoderado de las misma, ni de alguna manera la representanta legalmente, por lo que al carecer de esa representación legal, los actos que le atribuyen sin consentir en que sean ciertos, no me perjudican ni me obligan de alguna manera, esto insisto sin consentir en que sean ciertos tales actos. Para todos los fines que procedan en derecho niego en todas y cada una de sus partes el hecho del despido que me atribuyen. Lo que en realidad ocurrió fue que el día, seis de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 10:30 hora el C. :::::::::::::::::::::, se presentó en la oficina que tengo en calle :::::::::::::::::::::, Oaxaca, y solicitó entrevista con el suscrito C. :::::::::::::::::::::, de inmediato lo recibí y el C. ::::::::::::::::::::: me manifestó que era su deseo renunciar al trabajo porque tenía una mejor oferta en otra empresa, en ese momento saco, estampo su firma su nombre y huellas dactilares de puño y letra el escrito de renuncia que llevaba formulado, en el acto el suscrito C. :::::::::::::::::::::, recibí la citada renuncia y le manifieste su aceptación inmediata de ella, dándose por terminada la relación de trabajo entre el actor y el suscrito C. :::::::::::::::::::::, en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pagándose en el acto todas y cada una de las prestaciones que generó y a que tuvo derecho con motivo de la renuncia voluntaria las cuales aparecen desglosadas en el recibo finiquito que firmó de recibido poniendo de su puño y letra su firma, nombre y huellas dactilares. Lo anterior se demostrará con la renuncia original y el recibo de finiquito original que serán exhibidos en la etapa procesal oportuna. ...". Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava. Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, Número de Registro 226903. página 209, que a la letra dice: DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA. - "Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones". En consecuencia, se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada. Y resulta que: las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de A) recibo de energía eléctrica B) solicitud de inscripción al registro Federal de Contribuyentes, C) Inscripción del Registro Federal de contribuyentes. D) constancia de situación fisca emitida por el Servicio de Administración Tributaria. Merecen valor probatorio; en términos de lo que dispone el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las tres primeras documentales que, en copia fotostática certificada por notario público, ya que tal certificación lo hace en ejercicio de sus funciones y respecto de las restantes por haber sido expedidas cuya formulación está encomendada por la ley. Y con el A) recibo de energía eléctrica (f.17) y B) solicitud de inscripción al registro Federal de Contribuyentes (f. 18), con el primero acredita el domicilio particular del demandado físico ::::::::::::::::::::: es :::::::::::::::::::::, y con el segundo que solito ante el SAT su registro Federal de Contribuyentes. C) Inscripción del Registro Federal de contribuyentes (f.19) con este acredita su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes como persona física con actividad muebles y accesorios para el hogar y oficina.- y D) constancia de situación fisca emitida por el Servicio de Administración Tributaria, (f. 20 a 22) con este

documento acredita estar activo y la existencia de la Unidad económica sin personalidad jurídica denominada :::::::::::::::::::::, con domicilio en Calle :::::::::::::::::::::, Oaxaca de Juárez, de la que se desprende también que dicho codemandado físico es el propietario y responsable de la referida fuente de trabajo demandada.- La confesional a cargo del actor C. ::::::::::::::::::::: (f.130) no le favorece al oferente debido a que el absolviente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- La documental Pública consienten el aviso de inscripción del trabajador :::::::::::::::::::::, dado por ::::::::::::::::::::: al Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 1 de noviembre del año 2005 original (f.73) le favorece al oferente debido a que no fue objeto en cuanto autenticidad de contenido y firma; y con este documento acredita que :::::::::::::::::::::, dio de alta al hoy actor ante el IMSS como su trabajador con la categoría de emprendedor de ventas, el uno de noviembre de dos mil cinco. -La consistente en los Informes a cargo de: A) Instituto Mexicano del Seguro Social, que le fueron solicitados en el oficio 102/2020 (F. 97) a efecto que informara: A. SI :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, dieron de alta o inscribieron como su trabajador ante el Instituto al C. ::::::::::::::::::::. B. la fecha en que :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, dieron de alta o inscribieron como su trabajador ante el Instituto al C. ::::::::::::::::::::. C. SI :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, cubrieron ante el instituto el pago de cuotas obrero patronales de su trabajador. C. ::::::::::::::::::::. D. SI :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, cubrieron el pago DE SAR o AFORDE de su trabajador, C. ::::::::::::::::::::. Le favorece al oferente debido a que Respectos a los puntos solicitados informo el Siguiente: A. Si, B. 01/11/2005. Ahora bien el departamento de cobranza de la Subdelegación Oaxaca, quien depende de la jefatura de Servicios de Afiliación y cobranzas, Delegación Oaxaca, informó a través del correo electrónico Institucional lo siguiente “ se informa lo siguiente C) SI, D) SI...” (f.199) con la cual acredita que dio de alta como trabajador ante dicho instituto el 01/ de noviembre de 2005, gozando de seguridad social, que fueron cubiertos oportunamente al IMSS, aportaciones al SAR o AFORDE. - B).- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el instituto dio contestación al oficio 103/2020 (f. 96) respecto de los puntos requerido: A. SI :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, dieron de alta o inscribieron como su trabajador ante el Instituto al C. ::::::::::::::::::::. B. la fecha en que :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, dieron de alta o inscribieron como su trabajador ante el Instituto al C. ::::::::::::::::::::. C. SI :::::::::::::::::::: Y/O ::::::::::::::::::::, cubrieron ante el instituto el pago de cuotas obrero patronales de su trabajador. C. ::::::::::::::::::::. A los que informó: A. El patrón :::::::::::::::::::: si dio de alta como su trabajador a ::::::::::::::::::::. B. la fecha en que el patrón ::::::::::::::::::::, dio de alta como su trabajador a :::::::::::::::::::: fue el primero de noviembre de dos mil cinco (01/11/2005) (sic.), C. ::::::::::::::::::::, pagó efectivamente las cuotas obrero patronales al INFONAVIT respecto de su trabajador :::::::::::::::::::: (f. 194) le favorece al oferente, pues con el acredita haber registrado al actor ante dicho instituto a partir del 01/11/2005, que gozo de las prestaciones que concede dicho instituto, que fueron en forma oportuna fueron cubiertos los pagos de sus aportaciones al INFONAVIT. – y C) informe por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto oficio 104/2020 (f.99) a efecto que informara respecto del periodo del 16 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018: A. Si el C. ::::::::::::::::::::, se encuentra registrado como contribuyente. **B.** si al C. ::::::::::::::::::::, le fue asignado el RFC MAAA670920162. **C.** Si el C. ::::::::::::::::::::, emitió el folio fiscal AAA119DD-B222-4632-B487-E5DEF7A7B943, número de serie certificado del SAT 00001000000403258748, fecha y hora de certificación: 2018-10-03T14:51:10; por la cantidad neta de \$1,418.72 a favor del C.

....., RFC MAMV820106PN0. **D.** Si el C., emitió el folio fiscal AAA1C2C5-CB10-4827-83DA-6676DE56C631; número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación: 2018-10-03T15:02:15, por la cantidad neta de \$1,420.93, a favor del C., RFC MAMV820106PN0. **E.** Si el C., emitió el folio fiscal AAA14E86-5ED6-4222-BFB5-5474901231C4; número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación 2018-1026T13: 45:23; por la cantidad neta de \$1,420.93, a favor del C., RFC MAMV820106PN0. **F.** Si el C., emitió el folio fiscal AAA16E41-3E70-4327-B3CF-A55058611EFF. Número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación 2018-1105T11:17:16; por la cantidad neta de \$1,418.72, a favor del C., RFC MAMV820106PN0. **Informe (f.195):** respecto de los puntos requerido en el punto A y B informó: Derivado de la consulta efectuada a los sistemas institucionales con los que cuenta esa administración se conoció que el C., se encuentra inscrito en el registro Federal del Contribuyente con el Alfanumérico MAAA670920162. En cuanto al punto C solicitado, Informo: Derivado de la consulta efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa institución se conoció que se encuentra emitido el comprobante fiscal digital por internet con número de folio fiscal AAA119DD-B222-4632-B487-E5DEF7A7B943, fecha y hora de certificación: 2018-10-03T14:51:10; por la cantidad neta de \$1,418.72 y el C., RFC MAMV820106PN0. Respecto del punto D, solicitado, informo: Derivado de la consulta efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa institución se conoció que se encuentra emitido el comprobante fiscal digital por internet con número de folio fiscal AAA1C2C5-CB10-4827-83DA-6676DE56C631; número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación: 2018-10-03T15:02:15, por la cantidad neta de \$1,420.93, y el C., RFC MAMV820106PN0. Respecto del punto E solicitado, informo: Derivado de la consulta efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa institución se conoció que se encuentra emitido el comprobante fiscal digital por internet con número de folio fiscal AAA14E86-5ED6-4222-BFB5-5474901231C4; número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación 2018-1026T13: 45:23; por la cantidad neta de \$1,420.93, y el C., RFC MAMV820106PN0; y respecto del punto F solicitado informo: Derivado de la consulta efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa institución se conoció que se encuentra emitido el comprobante fiscal digital por internet con número de folio fiscal AAA16E41-3E70-4327-B3CF-A55058611EFF. Número de serie del certificado del SAT 00001000000403258748; fecha y hora de certificación 2018-1105T11:17:16; por la cantidad neta de \$1,418.72, y el C., RFC MAMV820106PN0. Le favorece al oferente en el sentido que con ellos comprueba haber cubierto al actor el importe de las cantidades que amparan cada uno de los certificados del SAT descritos con antelación -La testimonial a cargo de los C. (f. 152 a 156) al respecto es de señalarse que por así convenir a sus intereses desistiendo del testimonio de los C.C. Por lo que su desahogo se realizó respecto los C. C. Le favorece al oferente debido a que en su desahogo ambos testigos fueron uniformes y contestes entre sí, confirmado lo aseverado por la parte que los presente y dieron razón suficiente del porque conocen de los hechos que deponen al haber sido compañeros de trabajo con el hoy actor, y por ende aporta el elemento de certeza a esta junta que presenciaron y les consta los hechos sobre los que declaran, y con esta prueba acredita el oferente la fecha que la contratación del actor fue verbal, a partir del 1 de noviembre de dos mil cinco, la jornada de trabajo desarrollada por el actor fue de lunes a sábado de las diez a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas con

una hora de descanso de las catorce a quince horas y días de descanso semanal el día domingo.- Las documentales privadas consistentes en : A) Recibos de pago de nómina (f.74 a 85) merecen valor probatorio debido a que no fueron objetados por el actora en cuanto autenticidad de contenido y firma. Y cuenta con sello digital CFDI sello digital del SAT y cadena original de complemento de certificación del SAT, en términos el criterio sustentado en la jurisprudencia de Registro digital: 2022081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Tipo: Jurisprudencia. “RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que, además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.” Y con ellos acredita haber pagado al actor sus salarios correspondientes a las quincenas que amparan dichos recibos, segunda quincena de agosto segunda quincena de septiembre y primera y segunda quincena de octubre todas ellas del año dos mil dieciocho, acreditando que percibió quincenalmente como último salario la cantidad de \$1,453.99; que percibía por subsidio de empleo la cantidad quincenal de \$128.59, que le era descontado por seguridad social la cantidad de \$35.27.- Por lo que respecta a las documentales de los incisos B) y C) admitidos al demandado en el punto 7 del auto de calificación de pruebas, consistentes B) Escrito de renuncia de fecha 6 de noviembre de 2018 (f.86) y -C) Recibo finiquito de fecha 6 de noviembre de 2018, (f. 87) es de señalarse que dicho documentos fueron objetados por el actor en cuanto a autenticidad de contenido y firma (f. 58) y en vía de objeciones le fue admitida al actor la pericial en caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopia, y documentoscopía, cabe señalar que a las doce horas del catorce de junio de dos mil veintiuno (f. 162 a 165) se llevó cabo el discernimiento del cargo de peritos las partes, donde se tuvo al Lic. :::::::::::::::::::::, como perito de la parte actora (oferente de la prueba) en materias de en caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopia, y documentoscopía, y al C. LIC. :::::::::::::::::::::, como perito de la parte demandada, en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopia, y documentoscopía, donde fue señalado fecha y hora para comparecieran

personalmente a emitir y ratificar su dictamen, por lo que; siendo las diez horas del once de julio de dos mil veintidós (f.209) el demandado en su doble carácter acreditado en autos, por conducto del apoderado legal, mediante certificado médico expedido a favor del :::::::::::::::::::::, se le tuvo justificando la incomparecencia perito del demandado se difirió a este la fecha para la emisión y ratificación de su dictamen y se señaló las catorce horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós para que compareciera personalmente a emitir y ratificar su dictamen, con el apercibimiento que de no comparecer en la fecha y hora señalada se le declararía por perdido su derecho para emitir dictamen en la prueba pericial en comento; y se tuvo al perito de la parte actora, emitiendo su dictamen en términos de su exposición verbal ratificando su peritaje. Sin embargo siendo las catorce horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (f. 268 a 270) a la que compareció el apoderado del actor y el apoderado de la parte demandada, acto seguido la Secretaría de esta Junta dio cuenta con el escrito suscrito por :::::::::::::::::::::, en su carácter de perito de la demanda en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopía, y documentoscopía, fechado el tres de agosto de dos mil veintidós, y presentado en oficialía de partes de esta juna a las diez hora del día quince de agosto de dos mil veintidós la cual se ordenó agregar en autos (f.272), **hecho lo anterior se dio vista a la parte demanda respecto de la renuncia al cargo de perito realizado por :::::::::::::::::::::**, por parte de la demandada. Y en uso de la voz, el apoderado de la parte demanda, solicito a efecto de no dejar en estado de indefensión solicito se señalara nueva fecha y hora para que presentara un nuevo perito y desinaba como nuevo perito al C. Licenciado :::::::::::::::::::::. **Por su pate esta Junta tuvo al apoderado de la parte demandada por hechas sus manifestaciones** respecto de la vista que se le dio con el escrito del Licenciendo :::::::::::::::::::::, en su carácter de perito de la demandada en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopía, y documentoscopía, ocurso mediante el cual el referido perito renuncia que le fue conferido por esta Junta el día catorce de junio de dos mil veintiuno y se le dijo que ha lugar a tenerle por nombrando como nuevo perito al que menciona en su exposición verbal y con fundamento en los artículo 17, 713 y 825 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicable, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado el once de julio de dos mil veintidós, en relación con al acuerdo de admisión de pruebas de fecha nueve de diciembre de dos mil de dos mil diecinueve y se le tuvo a la demandada por perdido su derecho para emitir su dictamen dentro de esta prueba pericial ofrecida por el actor en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopía, y documentoscopía. Por otra parte; debido a los efectos del cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio de Amparo Directo 394/2023 SECCION II, MESA IV, en el que ordeno de la reposición de procedimiento para efecto de que requiera al perito del actor para que emitiera nuevamente su dictamen tomando en cuenta la firma que obra en la credencial del actor y emitiera su dictamen respecto de las cinco materias que fueron ofrecidas de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopía, y documentoscopía; dejando facultad a esta junta para que en la emisión del dictamen nuevamente formulara al perito las preguntas complementarias que juzgara pertinentes para establecer si la escritura puesta en los documentos impugnados pertenecen al actor :::::::::::::::::::::. Atento a lo ordenado, siendo las doce horas del día dos de abril del año dos mil veinticuatro, (f. 451 a 456) esta junta formulo al perito de la parte actora formulando las preguntas complementarias, pertinentes, cuyas repuesta fueron congruentes con el contenido, razonamientos asentados en su dictamen pericial. E incluso también dio respeta a las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulo. Y se tuvo al perito de la parte actora LIC. :::::::::::::::::::::, a quien en términos de su exposición verbal, en lo que interesa manifestó: “que hace entrega de la del dictamen que fue solicitado por la parte actora en materia de CALIGRAFIÁ, GRAFOMETRÍA GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, documento que le fue requerido mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, específicamente en cuanto al

estudio de la credencial para votar con fotografía donde obra la firma de actor :::::::::::::::::::::, que en ese acto exhibía dicho dictamen el cual ase encuentra compuesto de quince fojas útiles tamaño oficio, impreso por una sola de sus caras, y por el cual realizo el estudio de dicha identificación oficial y de las firmas que obran en los documentos dubitable consistentes en el escrito de renuncia y recibo finiquito ambos de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, de igual modo obra estudio comparativo realizado a dicha firmas indubitables y dubitables,del mismo modo quiero precisar que en cuanto al estudio caligráfico, grafométrico y documentoscópico no fueron agregados a mi dictamen en razón de lo siguiente, toda vez que la caligrafía tiene como propósito realizar el estudio de estética de la escritura y/o firmas; el estudio grafométrico de igual manera realiza el estudio de las firmas y/o escrituras, únicamente en cuanto a su tamaño; mientras que en el estudio en documentoscopía implica en determinar si un documento presenta signos de alteración y de esta manera determinar si es auténtico o falso; por las razones expuestas y tomando en consideración que el propósito de la presente audiencia es el determinar si las firmas dubitables y la indubitable que obra en la credencial para votar con fotografía provienen o no del mismo origen gráfico, por lo tanto el estudio de las periciales referidas con anterioridad no tienen como propósito ni sirven para determinar si una firma o escritura proviene del puño y letra de determinada persona; de igual manera en relación al estudio dactiloscópico quiero precisar que la que obra en la credencia para votar no reúne las características para realizar un estudio comparativo y determinar si provienen o no de los dedos de ambas manos del actor :::::::::::::::::::::; de este modo el estudio signado en el dictamen que exibo únicamente se refiere a la pericial en Grafoscopía, materia idónea para determinar si una firma o escritura fueron realizados o realizadas por el puño y letra de una persona; precisando que la credencial para votar referida me fue facilitada por el actor para realizar mi comentado dictamen, por lo tanto solicito que dicho dictamen se agregue a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes y del mismo solicito se me tenga ratificando el presente dictamen y los emitidos con anterioridad de fecha once de julio de dos mil veintidós y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en ese sentido se me tenga dando respuesta a los puntos que fueron ofrecidos por las partes y puntualizando que mi resultado entre el estudio de las firmas dubitables y la indubitable puesta en la credencial para votar, tuvo como resultado que las primeras no fueron puestas por el puño y letra del actor :::::::::::::::::::::, por último ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen en materias de CALIGRAFÍA, GRAFOMETRÍA, GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPÍA.” A lo anterior, esta Junta acordó; tener al perito Lic. Adolfo Arturo Vásquez Castró, emitiendo su dictamen en materia de caligrafía, grafometría, grafoscopía, dactiloscopia y documentoscopía, mismo que consta en quince fojas útiles tamaño oficio impreso en una sola de sus caras de esa misma fecha, específicamente en cuanto al estudio de la credencial para votar con fotografía en donde obra la firma del actor ::::::::::::::::::::: dictamen que ratifica en cada una de su partes, y ordeno agregar a autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes; así mismo téngasele ratificando los dictámenes emitidos de fecha once de julio de dos mil veintidós y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, para los efectos legales conducentes, mismo que corren agregados en autos. Y acto seguido esta Junta en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo directo 394/2023 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y del Trabajo del Décimo Tercer circuito, con residencian en San Barolo Coyotepec, Oaxaca, procedió a formular al perito en comento las pregunta complementarias con el fin de determinar si las escrituras puestas en las documentales materia de la pericial pertenecen o no al C. :::::::::::::::::::::. Las cuales fueron contestadas por el perito, cuyas respuestas, son congruentes con los motivos y determinaciones lo asentado en su dictamen pericial. Y dado que tuvo al perito de la parte actora LIC. :::::::::::::::::::::

emitiendo su dictamen; es de señalarse que aun y cuando en el presente conflicto únicamente consta el dictamen del perito del actor se procede a determinar su valor, en términos de lo que prevé la tesis de la Novena Época. Registro: 165931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.298 L. Página: 934. “PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL HECHO DE TENERLA POR DESAHOGADA CON EL DICTAMEN DEL PERITO QUE CONCURRE POR LA INCOMPARACIÓN DEL DESIGNADO POR OTRA DE LAS PARTES NO OBSTA PARA QUE LA JUNTA SE PRONUNCIE RESPECTO DE SU EFICACIA PROBATORIA. De la interpretación de los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la prueba pericial se desahogará con el perito que concurre (salvo la excepción a que se refiere la fracción II del artículo 824, en que la Junta nombra el perito que corresponda al trabajador, cuando éste lo designa y aquél no comparece a la audiencia respectiva a rendir su dictamen), lo cual permite establecer la regla general consistente en que cuando el perito designado por una de las partes no comparezca, debe tomarse en consideración el dictamen rendido por el perito de su contraparte, aun cuando, en principio, se trata de una prueba que, por su naturaleza, debe desahogarse en forma colegiada. En este sentido, si la ley establece como sanción procesal, para la parte cuyo perito designado no concurre a rendir el dictamen correspondiente, tener por desahogada la prueba con el dictamen del perito que concurre, a pesar de que, efectivamente, tal medio de convicción es de naturaleza colegiada, ello no es obstáculo para que la Junta se pronuncie respecto de su eficacia probatoria precisamente por actualizarse la citada sanción procesal.” **Así las cosas resulta que a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, resulta que del análisis del dictamen pericial de fecha 02 de abril de 2024 (f.456 a 470), a criterio de esta junta merece valor probatorio pues se advierte que para su estudio tomo en cuenta las firma señalada como indubitable que obran en la credencial de elector con fotografía del actor C. Víctor Julián Matías Martínez, y las indubitables que obran en el escrito de renuncia y finiquito ambos de fecha 6 de noviembre de 2018, determina el planteamiento del problema, las técnica de estudio utilizada, establece el desarrollo del estudio grafoscópico de ambas firmas, dubitables e indubitables, los momentos gráficos de ambas, explicando los momentos en su ejecución, las diferencias observadas en cada una de ellas, representándolas de manera gráfica para mayor comprensión a esta junta, lo que lo llevo a determinar como resultado final del estudio de las firmas dubitable e indubitable “Después del estudio realizado individual y comparación entre la firma autentica y las firmas dubitables pude darme cuenta de la diferencia y característica grafoscópica existentes entre ellas, resultando las siguientes:** - La dirección y seguimiento de los trazos no es la misma. -No presenta el mismo número de tiempos o momentos gráficos; -Existe una diferencia en dimensión, enlaces, habilidad, caligráfica, velocidad, espontaneidad. -En la firma dubitable existe la presencia de un retoque, mientras que en la otra indubitable se aprecia seguridad y conocimiento en la ejecución; -Los gestos gráficos encontrados en la firma original se ausentan en la firma dubitable. Derivado de lo anterior puedo afirmar con plena seguridad que las firmas cuestionadas puestas al calce del escrito de renuncia y recibo de finiquito, de fecha 06 de noviembre de 2018; no fueron realizadas por el puno y letra de Víctor Julián Matías Martínez. Por su parte respecto a los estudios CALIGRAFICO, GRAFOMETRICO Y DOCUMENTOSCOPICO. Expuso: “1.- quiero mencionar respetuosamente que el objeto de la caligrafía consiste en estudiar la estética de la escritura, en este caso al no existir escritura y tomando en cuenta el objetivo de la prueba pericial es conocer el origen gráfico de las firmas dubitables, no realice estudio caligráfico, solicitando se me tenga por justificada su omisión, insistiendo de que además de que no existen elementos resultaría óseo (sic). 2. El estudio grafométrico se refiere a la medición de

la escrituras o firma, sin embargo, es únicamente con fines estadísticos pues la doctrina ha establecido que dicho estudio no tiene como propósito determinar el origen gráfico, pues generalmente la dimensión de cada escritura o firma se encuentra determinado en muchas ocasiones por el propio documento, estado de ánimo de la persona, insistiendo en que dicha dimensión en ninguna forma resultaría productiva para el estudio de cuenta. 3. En cuanto al estudio documentoscópico manifiesto que: El Equipo tecnológico utilizado por el suscripto, me permitió realizar un análisis completo de los documentos consistentes en escrito de renuncia y recibo finiquito, ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, verificando la posible inserción de textos sistema de impresión, y detección de posibles afectaciones que incidan sobre su sentido original. De manera paralela mediante la aplicación de los sentidos tuve la posibilidad de observar los documentos, lo que me permitió realizar la búsqueda de posibles zonas de acartonamiento o desplazamiento del papel, tipo de papel, entrecruzamientos de los sistemas de impresión cortes o mutilaciones que haya podido sufrir o presencia de manchas u otro indicio que denote su alteración. **El corpus:** Quiero recordar que se refiere al soporte como tal documento, el cual es el papel bond comercial, tamaño carta, presenta una superficie lisa, su textura es suave, sin pallapar alguna zona de acartonamiento o adelgazamiento en ambos documentos. Observando detenidamente pude percatarme que no existe algún tipo de enmendadura, corte, quemadura, o mutilación alguna que haya afectado su estructura. Visualmente se encuentran intactas, tampoco presentan residuos de la aplicación de algún objeto líquido, viscoso o pegajoso que se hay usado para afectarlos o modificarlos, es decir estructuralmente no presenta ningún indicio que represente lavado físico o químico. **El animus** (contenido ideal) se refiere a la información, leyendas o contenido que contiene el corpus: percatándome de que se trata de un documento que tiene 3 sistemas de impresión. Primer sistema de impresión. Utilizado en el sustrato corpóreo mediante la aplicación de un sistema impreso laser, con tipografía en mayúsculas, minúsculas, minúsculas, plasmadas en color monocromático (negro). **Segundo tipo de impresión,** Fue aplicado de manera manual en el sustrato corpóreo a trazos de un útil suscriptor esferográfico (bolígrafo), el cual realizo la aplicación de la tinta al contacto con el soporte escritural, mediante deslizamientos manuales dirigidos por el amanuense, con el propósito de suscribir una firma. **Tercer sistema de Impresión.** Fue utilizado en el supuesto corpóreo de manera manual mediante la aplicación de dos dactilogramas, impresos en color negro.” Como **RESULTADOS** explica “.... El escrito de renuncia y recibo finiquito, ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, en cuanto a sus corpus no presentan borradura, rapaduras, enconamientos, entrecruzamientos, tachaduras; sin embargo, el hecho de adicionar una firma que representan las manifestaciones de voluntad de una persona sin que esta tenga conocimiento de ella y adicionar huellas dactilares a su nombre, sin que estas hayan sido puestas por los dedos de la mano de dicha persona, recae en una falsificación de documento, al atribuirle obligaciones o responsabilidades, en este caso al ciudadano Víctor Julián Matías Martínez, sin que las haya consentido ; POR LO TANTO LOS DOCUMENTOS DUBITABLES CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE RENUNCIA Y RECIBO DE FINIQUITO, AMBOS DE FECHA 06 DE NOVIMEBRE DE 2018 SI SE CONSIDERAN COMO DOCUMENTOS APÓCRIFOS.” Y finalmente como **CONCLUSIONES** determinó: “1. Mediante estudio técnico comparativo puede determinar que la firma calza el escrito de renuncia de fecha 06 de noviembre de 2018; No presenta correspondencia con la firma que se encuentra puesta en la credencial para votar expedida a nombre del **ciudadano Víctor Julián Matías Martínez;** por lo Tanto, es posible establecer que la dubitable no fue puesta por su puño y letra.” 2. Mediante estudio técnico comparativo pude determinar que la firma que calza el escrito de recibo de finiquito, de fecha 06 de noviembre de 2018; No presenta correspondencia con la firma que se encuentra en la credencia para votar expedida a nombre del **ciudadano Víctor Julián Matías Martínez;** por lo Tanto, es posible

establecer que la dubitable no fue puesta por su puño y letra.” 3. Los documentos dubitables consistentes en escrito de renuncia y recibo de finiquito, ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, si se consideran como documentos apócrifos.” Derivado de lo anterior y toda vez que expone cuales son los fines primordiales respecto de las matarías caligráfico, grafométrico y documentoscópico, no perdiendo de vista el objetivo de la presente prueba pericial es el determinar si la firma que calzan el escrito de renuncia y recibo finiquito de fecha 06 de noviembre de 2018 presentan o no correspondencia con las que se encuentran en la credencial para votar del hoy actor, al exponer de manera congruente, lógica: a criterio de esta junta los razonamientos y exposición de motivos que hace, resultan suficiente su pronunciamiento y justificando la falta de estudio de dichas materias. En lo conducente sirve de sustento la jurisprudencia de Registro digital: 207689. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral Tesis: 4a./J. 28/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994, página 25. Tipo: Jurisprudencia. “PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.” Sin embargo, dentro de su dictamen no justifico por qué no emite el estudio en materia dactiloscópica, y dado que la prueba pericial es un todo, debe rendirse los términos requeridos en la ejecutoria. Por ende, al no acreditar el actor sus objeciones que hizo al escrito de renuncia y finiquito ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, por ende, merecen valor probatorio, ya que la carga procesal de acreditar sus objeciones le correspondía en ese caso al actor, en términos de la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que, si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción

de que el documento es auténtico.” Y por ende y respecto del escrito de renuncia, el cual tiene firma y huellas dactilares del actor, con este únicamente acredita que el actor ::::::::::::::::::::: el seis de noviembre de dos mil dieciocho, (f.86), renuncio voluntariamente al empleo que venía desempeñando, al servicio del C. :::::::::::::::::::::, propietario y responsable de :::::::::::::::::::::, a partir de la fecha de su suscripción seis de noviembre de dos mil dieciocho sin embargo no le reporta beneficio para acreditar el no adeudo de las prestaciones secundarias que de manera somera y generalizada señala en dicho escrito atento a lo que establece el la jurisprudencia de número de registro IUS: 207670, localización Octava Época, Gaceta del, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83 noviembre de 1994, p. 28 tesis 4^a /J. 46/94: “ RENUNCIA EFICACIA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO DE FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTE QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES O CUALQUIER OTRA REDACCIÓN SIMILAR.- Texto: El Escrito de renuncia exhibido en el juicio por el patrón , que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por prestaciones devengadas por éste, con motivo de la relación de trabajo. Quo no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.” Y Respecto al recibo finiquito toda vez que en el consta la firma y huella dactilar del actor, y en el consta el salario diario del actor, el periodo de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y seis días de salarios devengados, le favorece pues acredita haber cubierto al actor las prestaciones y el monto que amparan dicho recibo finiquito. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de Registro digital: 243057. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Quinta Parte, página 81. Tipo: Jurisprudencia. “RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado.”. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pues con el material probatorio que ofreció si acreditó que el día seis de noviembre de dos mil dieciocho el actor :::::::::::::::::::: renuncio voluntariamente al empleo que venía desempeñados para el demandado. -----

Y sin que sea contrario a lo anterior en atención al principio de congruencia se analizan las pruebas que ofreció el actor y tenemos que: A) Dos constancias originales expedida a favor del actor :::::::::::::::::::: por haber participado en los cursos de atención a clientes en el que dice el patrón de Muebles Rústicos La central, mandaba al actor a fin de mejorar su desempeño laboral (f.63 y 64) y B) dos reconocimientos originales a favor del actor ::::::::::::::::::::; en el que dice el patrón del demandado :::::::::::::::::::: por haber participado en el seminario de Habilidades de atención al cliente, en el que dice el patrón de la demandada ::::::::::::::::::::, le mandaba a fin de mejorar su desempeño laboral (f. 65 y 66), toda vez que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir más allá de lo que en él se consigne con los visibles a fojas .63, 64 y 66

únicamente se acredita que el actor se le otorgó constancia de haber participado en dichos cursos, respectivamente por parte de “transforma”, “grupo JG”, el último por Sayer Lac Mexicana S.A. de C.V. y el tercero visible a fojas 65 impartido por colegio de calidad humana y productividad empresarial, que le otorgaron reconocimiento a de la empresa “.....”, por haber recibido el curso de habilidades y atención al cliente.- La confesional a cargo de en su doble carácter de codemandado físico y como propietario y responsable de la unidad Económica comercialmente conocida como “.....” por conducto de su representante legal (f. 112) no le reporta beneficio al oferente, debido a que este, en su desahogo; en el doble carácter acreditado en autos, no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- la testimonial a cargo de los C.C., la cual fe ofrecida para acreditar el despido injustificado, (f.118 a 121) cabe señalar que en su desahogo por conducto de su apoderado legal y por así convenir a los intereses se tuvo al actor desistiendo del ateste de los C.C., por lo que su desahogo se efectuó respecto de los C.C. Ahora bien se analiza en primer lugar el incidente de tacha de testigos, que opuso la parte demandada por conducto de su apoderado legal, bajo el argumento, en lo que interesa que: ambos testigos en las respuesta a las preguntas de idoneidad, manifestaron tener conocimiento de la existencia del presente juicio como de las partes que en el intervienen, sin embargo hace notar que fueron presentados por el actor, sin que previo a esa fecha exístala autoridad los hubiera citado o requerido su asistencia, para que suponiendo sin conceder pudieran haber tenido conocimiento de la existencia de este juicio. En cuanto al ateste el primer testigo de las respuesta dadas al interrogatorio principal omite dar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que pudo haber tenido conocimiento de lo que declara, y respecto del segundo ateste resultan ilógicas e inverosímiles sus versiones que dio al interrogatorio principal ya que dice ser comerciante y no señala el tiempo a que se dedicaba a esta actividad y los días que lo realiza que resulta sorprendente que pueda conocer el nombre completo y correcto del Señor, si solo en una ocasión fue al negocio comercial de esta persona. Al respecto es de señalarse que el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta a todas luces improcedente. Pues para que éste prospere, debe estar fundamentado en cuanto a que se tenga la certeza que exista parentesco, amistad entre las partes o bien un interés directo o indirecto en el juicio, ya que ni del desahogo de dicha testimonial, ni de instrumental de acusaciones y presuncional legal y human que en dicho incidente ofreció, no se advierte parcialidad alguna o que exista algún interés de que alguna de las partes gane o pierda e independientemente que esta autoridad es soberana para apreciar la prueba sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho se analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. Ahora bien en cuanto al ateste del C., no aporta elemento de certidumbre su testimonio debido a que se contradice así mismo, y no aporta elementos de modo tiempo y lugar que aporten elemento de certidumbre a su declaración, pues dijo conocer del despido por acudir a cotizar muebles y otra por haber trabajado en la fuente de trabajo demanda, esto es así, ya que por una parte a la pregunta principal 12 QUE DIGA EL TESTIGO QUE SE ENCONTRABA HACIENDO ESE DÍA EN LA FUENTE DE TRABAJO

acudí a cotizar un mueble y en cuanto llegue me percate que había un discusión entre el señor ::::::::::::::::::::: y era muy notoria la discusión estábamos a 2 o 3 metros alrededor de ocho personas y en ese momento nos percatamos del despido. Y a la principal 13 QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, porque también labore en muebles rústicos las cantera; por lo anterior no da certeza o veracidad de sus declaraciones pues en ninguna de las dos respuesta da el modo el tiempo y lugar y circunstancia, pues a la respuesta que da a la principal doce no menciona a qué hora y día acudió a cotizar el mueble, de qué tipo de mueble se trata, que lo motivo a ir precisamente a ese establecimiento y no a otro, que justificara la verosimilitud, de su presencia en el día, hora y lugar del despido; Novena Época. Registro: 164660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/39. Página: 2662. “TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA EXPLICACIÓN DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ. Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o testigos el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así, porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho.” así como tampoco proporciona el tiempo o periodo en que arguye prestó sus servicios para muebles rústicos las cantearas a manera de justificar como es que conoce el nombre completo del demandado físico. Por lo anterior al no ser uniforme y conteste en su declaración, carece de validez sirve de sustento la tesis de Registro digital: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1831. Tipo: Jurisprudencia. “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. “Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.” En cuanto al ateste del C. :::::::::::::::::::::, también carece de validez, pues dentro de su declaración no se advierte que sea el testigo proporcione la hora en que aconteció el supuesto despido, ni señala el lugar específico dentro de la fuente de trabajo en que dice aconteció el despido ya que a la

pregunta principal 11. QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUE LO QUE LE DIJO AL ACTOR :::::::::::::::::::::, LA PERSONA QUE LO DESPIDO. Respuesta “pues lo que puede escuchar porque si se escuchaba en voz alta que estaba despedido en ese momento y que ya no era útil para el” a la principal 12 QUE DIGA EL TESTIGO QUE SE ECONTRABA HACIENDO ESE DÍA EN LA FUENTE DE TRABAJO :::::::::::::::::::::. Respuesta “ese día fui a compra un regalo porque era cumpleaños de mi abuelo y fui uno de los primeros clientes y estaba esperando a que el señor Julián me entendiera”. E independientemente que del desahogo de la prueba se advierte que el nombre de la fuente de trabajo del actor y lo que supuestamente aconteció en esa fuente de trabajo, en preguntas anteriores (5,7, 8) lo proporciono el oferente de la prueba no el testigo. Por todo lo anterior al no incurrir en este testigo elementos de veracidad, certeza su declaración carece de validez, es aplicable a lo anterior la jurisprudencia que teneos anotada con antelaciones rubro. “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.” Y que en óbice de repeticiones innecesarias se da por reproducida nuevamente. – Respecto de la inspección ocular en el contrato individual del trabajo por tiempo indeterminado de fecha seis de julio del año dos mil cuatro (f. 127) ofrecida para a efecto que se certifique los puntos a certificar en el punto 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas y la Inspección ocular a efectuarse en las listas de asistencia que dice el oferente tiene en su poder la demanda “::::::::::::::::::” en su domicilio por el periodo comprendido del 6 de julio de 2004 al 6 de noviembre de 2018 a efecto de certificar los puntos señalados en el punto número 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas (f. 128) no le reporta beneficio al oferente no obstante que en la fechas señaladas para su desahogo, al no presentar la parte demandada los documentos materia de inspección se haya hecho efectivo en el sentido de ser cierto los puntos a certificar lo anterior es así pues costa en autos en autos que el demandado tanto al contestar los hechos, específicamente en el inciso b) del hecho 4 negó que la relación laboral iniciara el 6 de julio de 2004, que la relación laboral inicio el 01 de noviembre de 2005, cuyo contrato fue verbal y en al contestar el hecho 6 que desde el momento de dar contestación a la demanda específicamente manifestó que dada la buena relación con sus empleados es por lo que no maneja controles de asistencia, es por ello que el actor carecía de control de asistencia, no registrando por ningún medio alguno el inicio y termino de trabajo. Dicha negativa de la inexistencia del contrato por escrito de la fecha 6 de julio de 2004 y listas o control de asistencia, inexistencia que reitero tanto en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas (ultima parte de la foja 56 e inciso de reverso de esa foja) como al momento mismo del desahogo de las respectivas inspecciones donde bajo protesta de decir verdad menciono que como lo tiene manifestado desde el escrito de contestación reitera la inexistencia de dichos documentos. Así las cosas, por lo anterior no le favorece al actor porque en términos de lo anteriormente expuesto; si bien es cierto, que en el desahogo de esta prueba no exhibió dicho documento y se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaró por presuntivamente cierto los puntos positivos a certificar también lo que tal presunción no tiene efectividad, porque dentro del expediente no existe indicio de la existencia del contrato por escrito de fecha seis de julio de dos mil cuatro, ni de las listas de asistencia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.75 L. Página: 1385. **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO**

SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.-Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos. Y LA DIVERSA Tesis de jurisprudencia 19/97, por contracción de tesis perteneciente a la Novena Época. Registro: 198732 Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/97. Página: 284. “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.” - La inspección ocular a practicarse en la nómina que dice el oferente tiene en su poder la demandada “::::::::::::::::::”, en su domicilio, por el periodo que comprende del 6 de julio del 2004 al 6 de noviembre de 2018 a fin de que certifique los puntos número 8 de su escrito de ofrecimiento de pruebas (f.129), le favorece en parte al oferente, debido a que en su desahogo, el apoderado del demandado ofrece 4 recibos de pago que previamente había ofrecido en el

momento procesal oportuno debido a que en al contestar la demanda en el hechos cinco manifestó la existencia de estos cuatro recibo, que constan agregados en autos (f. 74 a 85) respecto de los cuales y sobre los puntos a certificar el actuario de esta junta una vez que los tuvo a la vista certificó que por lo que respecta al punto a) si efectivamente aparece el nombre de :....., por lo que refiere al punto b) NO, aparece la categoría de empleado de mostrador, solo aparece el número de empleado; por lo que respecta al punto C) en el primer recibo de nómina que corresponde a la fecha inicial de pago 15-08-2018 al 30-08-2018 y el segundo recibo de nómina correspondiente de fecha inicial de pago 16-09-2019 al 30-09-2018, aparece firmada con el nombre :..... y el tercer recibo de nómina corresponde a la fecha inicial de pago del 01-10-2018 al 15-10-2018 y el cuarto recibo de pago nomina corresponde de fecha inicial de pago el 16-10-2018 al 31-10-2018. No aparece la firma del trabajador; por lo que respecta el punto d) si aparece el salario de 92.35, por lo que respecta al inciso e) No, aparece el nombre de :....., ya que dichos recibos de nómina a aparecen expedidas por :..... Por otra parte; si bien la parte demandada no exhibió los recibos de nómina correspondientes del 6 de julio de 2004 al 14 de agosto de 2018, ya que solo exhibió los cuatro recibos anotados con antelación, que obran en autos. Y que el actuario en el periodo de tiempo señalado con antelación le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto 7 del auto de calificación de pruebas de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, determinado tener por cierto los puntos acetificar. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el acredita miento del pago de salario al actor respecto del lapso de tiempo que aparan los 4 recibos que obran en autos (f. 75 85), quedo plenamente demostrado con el contenido de dichos recibos los cuales tiene valor probatorio debido a que no fueron objetados por el actora en cuanto autenticidad de contenido y firma; además que consta en ellos, sellos digital CFDI sello digital del SAT y cadena original de complemento de certificación del SAT, datos que concatenado con el informe emitido por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto oficio 104/2020 (195), respecto de los puntos requeridos en el punto A y B del cual derivado el estudio Institucionales con que cuanta esa institución en lo que interesa que informo que el C.:....., se encuentra inscrito en el registro Federal del Contribuyente con el Alfanumérico MAAA670920162. Quede la consulta efectuada en los sistemas institucionales se conoció que se encuentran emitido los comprobantes fiscales por internet, a los que hace referencia en su informe; y de los cuales esta junta advierte que el sello digital CFDI sello digital del SAT y cadena original de complemento de certificación del SAT, así como la fecha y hora coinciden con los que amparan los recibos de nómina que obran en autos. Por otra parte, y respecto del periodo de tiempo comprendido del 6 de julio de 2004 al 14 de agosto de 2018, en el que el actuario de esta junta tuvo por presuntivamente cierto los puntos a certificar, al no haber presentado la parte demandada las nóminas, en ese lapso de tiempo que comprende el periodo de tiempo materia inspección. Con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, A verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, no pasa inadvertido, que si bien el actor asevero la relación laboral fue indeterminada que inicio el 6 de julio de 2004, mediante contrato por escrito; por su parte el demandado manifestó que la relación laboral con el actor inicio mediante contrato verbal por tiempo indeterminado, al no constar prueba alguna de la existencia del contrato por escrito de fecha señalada por el actor, y por el contrario la aseveración del demandado en el sentido que esta tuvo inicio el 01 de noviembre de 2005, por contrato verbal; dicha data esta concatenado con la fecha de alta que costa en aviso de inscripción del actor al IMSS (f. 73), e informe de este organismo solicitado por el demandado (f. 199) y e informe del proporcionado por e INFONAVIT (f.194) sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Registro digital: 207812 Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 4a./J. 26/92 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, noviembre de 1992, página 25. Tipo:

Jurisprudencia. "AVISO DE AFILIACION AL SEGURO SOCIAL. ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO. Es inexacto que el aviso de afiliación del trabajador al Seguro Social carezca en absoluto de idoneidad para acreditar la fecha de ingreso al trabajo, pues si está incluido entre los documentos que el patrón tiene obligación de conservar con la carga de exhibir en juicio, en los términos de los artículos 804, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, además de que en él se asienta la fecha del inicio de labores, ha de considerarse que es prueba pertinente para el efecto indicado, en virtud de que tiene relación lógica y jurídica con el hecho por conocer. Sin embargo, aunque es pertinente, carece de valor probatorio pleno para acreditar por sí y directamente la fecha indicada, como lo tiene el contrato de trabajo, ya que formándose dicho aviso con la finalidad de demostrar la afiliación y la fecha en que se hizo, sólo prueba plenamente, por sí, tales datos; mas lo anterior no impide que produzca presunción sobre la fecha en que se inició la relación laboral, presunción cuya fuerza probatoria no puede determinarse de antemano, sino que ella dependerá de la prudente apreciación que el juzgador realice, en concreto, de los elementos y circunstancias del caso, como son la confrontación o cotejo con la presunción que, a su vez, favorece al trabajador en los términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, la relación con las demás pruebas, el análisis del aviso o las objeciones de las partes." Por lo previamente expuesto la presunción de certeza de los puntos a certificar por el actuario respecto en la prueba de inspección que nos ocupa, la presunción de certeza (salvo prueba en contrario) rige a partir del primero de noviembre de 2005 al 14 de agosto de 2018, es decir que en los recibos de nómina de este periodo aparece el nombre del actor C., que las nóminas a inspeccionar están firmadas por el actor, que en tas nominas aparece el salario que percibida el actor y que en dichas nominas están expedidas por muebles Rústicos las Canteras.- La consistente en el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social requerido en el oficio 101/102 (f.98) a efecto que informar: Cuando fue dado de baja del Instituto el C, con número de seguridad social 7898200572 por parte DE B Con que categoría fue dado de alta el C. por la empresa C. porque motivo fue dado de baja el C. informó, de este asegurado, no se localizaron antecedentes en nuestra base de datos: CPN NSS7898200572 (f.198). En cuanto a este informe a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, resulta intrascendente pues se advierte que el número de seguridad social del trabajador proporcionado en el punto A de los datos solicitados está incompleto, pues le faltó un dígito. Lo que origino que el instituto en su búsqueda arrojara tal resultado. - la pericial en caligrafía grafoscopía grafometría, dactiloscopia y documentoscopica, que en vía de objeciones ofreció respecto del escrito de renuncia y recibo finiquito, no le favorece; al acreditar sus objeciones, por los motivos y fundamentos legales anotados al valorar las pruebas de la parte demanda, mismos que obvio de repeticiones y por economía se da por reproducido en este punto como si insertará a la letra. - la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos de las pruebas que obran en autos no le favorece, debido a que el demandado en su doble carácter acreditado en autos acredito la renuncia voluntaria por parte del actor el seis de noviembre de dos mil dieciocho y haber cubierto las prestaciones consignadas en el recibo finiquito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo anterior en primer lugar ante la inexistencia del despido injustificado se absuelve desde este momento del pago de - EL PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, así también del pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que dice le corresponde por el despido injustificado, pues consta en autos que la relación laboral del actor al servicio de la parte demandada fue del primero de noviembre de dos mil cinco a la fecha de la renuncia voluntaria seis de noviembre de dos mil

dieciocho, solo contaba con 13 años, 5 días de relación laboral; y por ende no le asiste el derecho a 1 pago de prima de antigüedad, pues en el caso de renuncia voluntaria solo procede cuando los trabajadores al momento de su renuncia cuenta con una antigüedad de quince años, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 162 de la ley laboral en vigor. -----

SEXTO: En cuanto al reclamo del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado, que hace el actor en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda, y tomando en cuenta que en la especie el demandado C. ::::::::::::::::::::: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :::::::::::::::::::::, UBICADO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, opuso la excepción de prescripción que fue analizada en el tercer apartado del considerando cuarto, donde por los motivos ahí anotados; se determinó que no prescribía el pago de estas dos prestaciones generadas del primero de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis, primero de noviembre de dos mil diecisiete, al seis de noviembre de dos mil dieciocho último día en que laboro el trabajador; a hora bien, del contenido del recibo de finiquito (el cual tiene valor probatorio por los motivos anotados en su estudio) quedo demostrado que cubrió al actor el pago de vacaciones, y prima vacacional correspondiente al año 2017-2018 y proporcional y 2018, (f.87), Por otra parte, tomando en cuenta que el termino en que no opero el termino prescriptivo de vacaciones y prima vacacional, generados en el año 2016, y dado que en autos no está demostrado que le hubiesen cubierto el pago de estas prestaciones, de conformidad y en términos de lo que prevé el artículo 76 de la Ley Federal del trabajo, debido a que la relación laboral entre las partes inicio primero de noviembre de dos mil cinco, en el año 2016, contaba con doce años de antigüedad, correspondiéndole 16 días por concepto de vacaciones, que multiplicado sobre el salario diario manifestado por el demandado en recibo finiquito, de \$94.58 es decir, la cantidad de MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS y por concepto de prima vacacional de conformidad con lo que dispone el artículo 80 del cuerpo de ley invocado de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVO que es el precisamente el equivalente al 25% del monto de la condena de vacaciones generadas en ese año.-----

SEPTIMO: Resulta procedente absolver a C. ::::::::::::::::::::: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :::::::::::::::::::::, UBICADO EN :::::::::::::::::::::, OAXACA. Del pago de SALARIOS DEVENGADOS que el actor denomina SALARIOS LABORADOS correspondiente a la primera y segunda de octubre que dice laboro y no le fueron pagadas, lo anterior debido a que en autos con el recibos de nóminas visibles de la foja 80 a 85, (los cuales tiene valor probatorio pleno por los motivos y fundamentos legales anotado al valorar estos documentos presentado por el demandado los cuales en por economía se dan por reproducidos nuevamente en este punto), el demandado acrediato haber pagado al actor los salarios laborados o devengados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho.- En cuanto al pago de AGUINALDO que reclama por todo el tiempo laborados que dice no le fueron pagados, y que demanda en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su libelo de acción, resulta improcedente su pago, pues es de señalarse que en autos la demandada opuso excepción de prescripción la cual fue

valorada en el cuarto apartado del considerando quinto de la presente resolución, donde resultó e improcedente dicha excepción de prescripción al aguinaldo generado en el año del año 2017, pues el termino prescriptivo comenzó a correr el veintiuno de diciembre de ese año y concluía el veinte de desembre de dos mil dieciocho y respecto del aguinaldo generado del primero de enero al último día que laboró 6 de noviembre de dos mil dieciocho, periodo de tiempo según consta en el recibo de finiquito que obra en autos (f. 87) le fue cubierto el pago de aguinaldo correspondiente al año 2017 y proporcional al 2018.- Resulta improcedente el pago de HORAS EXTRAORDINARIAS que demanda en actor en el inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda, el cual del hecho 9 se advierte que las demandado por todo el tiempo de servicios, y del hecho 6 de la demanda severo laborado en una jornada de trabajo de 10:00 a 21:30 horas de martes a domingo con descanso el día domingo, lo anterior es así pues respecto al último año en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, (del 10 de diciembre de dos mil diecisiete al diez de diciembre de dos mil dieciocho; segundo párrafo del considerando cuarto), pues acredito en autos que la jornada de trabajo que adujo el demandado al contestar el hecho 6 desarrollada por el actor fue de lunes a sábado de las diez a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas con una hora de descanso de las catorce a quince horas y días de descanso semanal el día domingo, con la testimonial que ofreció el demandado (f.152 a 156); jornada de trabajo que se advierte fue de seis horas diarias laboradas con una hora de descanso diariamente de lunes a sábado, y descanso el domingo, por lo anterior no laboro tiempo extraordinario alguno .- Respecto del pago de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO señalados en el artículo 74 de la ley Federal del Trabajo, laborados y no pagados, que reclama por haberlos laborado, ya que según lo ha establecido el criterio de la Suprema Corte se trata de prestaciones extralegales y por ende corresponde a los trabajadores acreditar fehacientemente y no por meras presunciones haber laborado los días de descanso obligatorios ó días festivos; y dentro de las pruebas que aporto el actor no está acreditado que haya laborado los días de descanso obligatorio o festivos señalados por la Ley laboral en el artículo 74. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparece bajo el título: SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.- “Si en una demanda laboral el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si este sostiene haber laborado esos días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y días festivos ; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió”. - Resulta improcedente EL PAGO DE PRIMA DOMINICAL POR TIEMPO LABORADO PARA LA DEMANDADA Y QUE DICE NO LE FUERON PAGADAS, deviene improcedente, pues en los términos que lo solicita, se advierte que reclama el pago ordinario del día domingo, así las cosas, con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el propio actor en el hecho 5 de su demanda expresamente confesa que su salario le era pagado en forma quincenal en consecuencia de entro de ese salario va incluid el pago ordinario del día domingo, (que dicho sea de paso el actor que en el hecho 5 confeso que su jornada de trabajo fue de martes a domingo descansando los lunes) no obstante lo anterior en autos cabe señalar que el día de descanso semanal va incluido dentro del pago quincenal que percibía pues al actor le era pagado su salario a razón de tiempo mes trabajado dividido en dos quincenas y no en razón de los días efectivamente laborados, y dado que donde existe la misma razón existe la misma dispersión , sirve de sustento la jurisprudencia visible a páginas 643 de la Segunda Parte de los Tribunales Colegiados de Circuito Apéndice al Semanario

Judicial de la federación 1917-1995, Jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que es del tenor siguiente “SEPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL,- Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del Criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, de estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también a la unidad semana.”.- Resulta improcedente la solicitud de REGISTRO E INSCRIPCIÓN RETROACTIVA del C. :::::::::::::::::::::, que solicita el actor en el inciso k) del capítulo de prestaciones de la demanda ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha en que ingreso a prestar sus servicios subordinados para la demandada de manera ininterrumpida. De LA DETERMINACIÓN RETROACTIVA DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que demanda en el inciso i), a favor del Actor C. :::::::::::::::::::::, que es obligación del patrón determinar debiendo servir como parámetro el salario real percibido, incluyendo todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el patrón le cubre por la prestación de mis servicios subordinados en términos del artículo 84 de la ley Federal del Trabajo a partir de la fecha que ingrese a prestar mis servicios subordinados a los demandados de manera. Y DEL ENTERAMIENTO TOTAL DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES RETROCTIVO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir de la fecha que ingrese a prestar mis servicios subordinados para los demandados de manera ininterrumpida que demanda en el inciso j) del capítulo de prestaciones de la demanda. Esto debido a que consta en autos el Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le fueron solicitados en el oficio 102/2020 (F. 97) cuyo informe consta a (f.199) de cuyo análisis realizado al valorar las pruebas del demandado acredita que dio de alta como trabajador ante dicho instituto el 01/ de noviembre de 2005, (fecha que por los motivos y fundamentos legales como quedó demostrado al valorar las prueba del demando inicio la relación laboral) que el actor le fueron cubiertos oportunamente al IMSS, aportaciones al SAR o AFORE. - Resulta improcedente el reclamo del registro de la INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DEL SUSCRITITO ANTE EL INFONAVIT a partir de la fecha que ingrese a prestar mis servicios subordinados de manera ininterrumpida que demanda el actor en el inciso l) del capítulo de prestaciones de su libelo de acción. Esto debido a que consta en autos el Informe a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (f. 194), en el que dio contestación al oficio 103/2020 (f. 96), pues con este el demandado el acredita haber registrado al actor ante dicho instituto a partir del 01/11/2005, (que es la fecha que dedo demostrado en autos inicio la relación laboral entre las partes), fueron cubiertos los pagos obrero patronales al INFONAVIT, respecto de su trabajador ::::::::::::::::::::. -En cuanto la declaración de nulidad que solicita en el capítulo de prestaciones de la demanda en el Inciso: a) NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO CON LA QUE LA DEMANDADA PRETENDA IMPUTAR MI RELACIÓN DE TRABAJO COMO DE OTRA NATURALEZA, PARA PRIVARME DE MIS PRESTACIONES, CONCIENCIAS DE TRABAJO E INDEMNIZACIONES, QUE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LE CORRESPONDE, y al ampliar las prestaciones de su demanda, 2A.- LA NULIDAD DE CUALQUIER ESCRITO DE RENUNCIA QUE LA DEMANDADA PRETENDA IMPUTAR LA RELACIÓN DE TRABAJO POR LA PARTE OBRERA COMO DE OTRA NATURALEZA PARA PRIVAR DE LAS PRESTACIONES, CONCIENCIAS DE TRABAJO INDEMNIZACIONES QUE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CORRESPONDE AL ACTOR. Resulta improcedente su petición, debido a que en auto no existe documento alguno en que conste que la relación laboral entre las partes fuera de diversa naturaleza a laboral, en cuanto a la

nulidad del escrito de renuncia deviene su improcedencia, toda vez que en autos como quedo asentado al momento de su valoración; al no acreditar el actor sus objeciones en cuanto autenticidad de contenido y firma que hizo a dicho documento, adquirió valor probatorio pleno. – Resulta improcedente el pago de COMISION DE VENTAS que dice el actor de manera quincenal correspondiente al 1.5% de ventas, dando un aproximado de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100.00 M.N.) de manera quincenal (f. 14). Lo anterior debido a que el demandado en su doble carácter acreditado en autos, al contestar el hechos 5 y al dar contestación a las ampliaciones de la demanda (f. 46) negó que haya pactado con el actor del pago de dichas comisiones, por ende al tratarse de un reclamo extralegal era al actor a quien correspondía demostrar haber pactado el pago de dicha comisión fija por ventas y el monto de las ventas realizadas circunstancia que en el caso que nos ocupa no acredito el actor, motivo por lo que se absuelve al pago de esta reclamación, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.” Y la tesis de Registro digital: 214180. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, diciembre de 1993, página 955. Tipo: Aislada. “SALARIO MIXTO. CANTIDAD FIJA Y A COMISION. Si en la relación laboral se estableció que el trabajador recibiría como salario una cantidad fija de dinero, además un porcentaje de las ventas que efectuara, al existir controversia sobre la cuantificación de este último, toca al trabajador probar las ventas que realizó y el importe de las mismas, para que la Junta esté en condiciones de calcular el monto de las comisiones reclamadas, de conformidad con el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo; pues en concordancia con el diverso numeral 784, fracción XII, del propio ordenamiento, la carga de la prueba corresponde al patrón únicamente cuando existe conflicto sobre el monto y pago del salario, pero en cantidad fija. Y si el trabajador no probó los extremos aludidos, es obvio que la Junta estaba imposibilitada para fijar el monto de las comisiones y, por ende, obró correctamente al absolver a la parte patronal del pago de dicha prestación.” -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor C. :::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de C. ::::::::::::::::::::: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :::::::::::::::::::::, UBICADO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, que acreditó parcialmente.-----

II.- Se CONDENA al demandado C. ::::::::::::::::::::: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN

PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :::::::::::::::::::::, UBICADO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las siguientes prestaciones vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, lo anterior de conformidad y en términos con las motivaciones y fundamentos que quedaron anotados en el considerando sexto de la presente resolución, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

III.- Se ABSUELVE a C. ::::::::::::::::::::: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UNIDAD ECONOMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA COMERCIALMENTE DENOMINADA :::::::::::::::::::::, UBICADO EN CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de Indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, salarios devengados o laborados, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, prima dominical, registro e inscripción retroactiva al IMSS, de la determinación retroactiva de las cuotas obrero patronales y enteramiento retroactivo de cuotas obrero patronales a dicho instituto; de la inscripción retroactiva del actor ante el Infonavit, de la comisión de ventas y de la declaración nulidad de cualquier documento que solicita en el inciso a) del acapullo de prestaciones y nulidad de cualquier escrito de renuncia que la demandada al ampliar las prestaciones de su demanda, 2a. lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en la parte final del considerando quinto y considerando séptimo en tenerlas prestaciones que quedaron anotadas en el considerando séptimo, de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA MUEBLES RUSTICOS LAS CANTERAS, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en el presente asunto por los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su secretario que autoriza y da fe.-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ

REPTE DEL TRABAJO

REPTE DEL CAPITAL

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

LIC. SANDRA NOEMI LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.